



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 81001-2333-003-2017-00036-00

Demandante: Ludy Xiomara Pacheco Rodríguez

Demandado: Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.

Decisión: Admite demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a determinar si admite la presente demanda para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 14 de noviembre de 2017, el Despacho requirió a la demandante para que *"estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162. Numeral 6 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 del CPACA, toda vez que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita, especialmente en lo que tiene que ver con la prestación del servicio de los tres últimos años laborados por la actora".*

En ese orden, el 27 de noviembre de 2017¹ el apoderado presentó escrito subsanando la falencia descrita, precisando que, teniendo en cuenta la diferencia pagada a la demandante durante los últimos tres años, la cuantía la estima en \$39'677.095,00.

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el art. 157 del CPACA, las siguientes reglas:

"...En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

¹ Fl. 44-45.

Lo anterior guarda consonancia con lo expresado por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado en decisión del cuatro (4) de febrero de 2016, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13)².

Tememos entonces que la parte demandante razona la cuantía en \$39'677.095,00, cifra que supera los a 50 smlmv³ que para el año 2017⁴ ascendía a \$36'885.850.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Ludy Xiomara Pacheco Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente al representante legal o quien haga sus veces, del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

Cuarto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 47303-300977-7 Convenio 11731 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto. (Artículo 171 numeral 4º del CPACA).

De observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

Quinto: Córrase traslado común por el término de treinta (30) días hábiles a la demandada, al Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, para que si a bien lo tienen, se sirvan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este plazo comenzará a

² "Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada.

³ Salario mínimo año 2017, \$737.717 x 50 = \$ 36'885.850

⁴ Fecha de presentación de la demanda 18 de octubre de 2017 fl. 22-1.

48

correr al vencimiento común de veinticinco (25) días hábiles, después de surtida la última notificación al buzón electrónico.

Sexto: Se advierte al demandado el deber de aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso como reza el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., como también los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1º del artículo 175 del mismo código.

Notifíquese y Cúmplase,


Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SECRETARÍA GENERAL Por anotación en el estado N° <u>12</u> notifico a las partes la presente providencia, hoy <u>29/1/2018</u> de 2017 a las <u>8</u> AM: ✓ María Elizabeth Mogollón Méndez Secretaría General
--

06:01 PM
25 ENE 2018
Randy